

Expediente: **5272/25**

Carátula: **INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A C/ VARGAS CARLOS JOAQUIN S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20281511255 - *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A, Patricia Beatriz-ACTOR*

90000000000 - *VARGAS, Carlos Joaquin-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5272/25



H108022818758

JUICIO: INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ VARGAS CARLOS JOAQUIN s/ APREMIOS EXPTE 5272/25.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 22 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que se apersona el letrado apoderado del INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA), Dr. Javier Alejandro Bustos y promueve juicio de Apremios en contra de VARGAS CARLOS JOAQUIN, DNI 36.668.024, con domicilio en calle Irigoyen N°551, Tafí Viejo, basada en Boletas de Deuda agregadas digitalmente el 23/05/2025, por el cobro de la suma de PESOS: QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$547.500) con más sus intereses, gastos y costas, desde la mora hasta su efectivo pago.

Funda la demanda en las multas impuestas al demandado mediante Resoluciones N° 2558/480/2023-IPLA y 2839/480/2023-IPLA, dictadas por la Intervención de IPLA en sumarios administrativos obrantes en Expedientes 362-480-2023 y 1083-480-2023 respectivamente, ambas por infracción al Art. 30° Inciso 6 de la Ley 7.243.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 25/07/2025 se procedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 (\$14.875), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

En esta instancia, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C Y C (de aplicación supletoria al sub lite) corresponde al Juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aun a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Examinadas las presentes actuaciones, en lo que respecta a la Boleta de Deuda de fecha 05/11/2024, se advierte que ésta no se encuentra confeccionada conforme lo dispuesto por la Ley N° 5121, y normas supletorias. La misma establece en su art. 172 los requisitos con los que deberá contar el título, debiendo éste ser suscripto por el titular del organismo competente o por los funcionarios en quienes se haya delegado expresamente tal atribución, sin lo cual carece de validez ejecutiva.

Del análisis de la Boleta de Deuda mencionada se advierte que no cumple con tales exigencias, en tanto carece de la firma de la autoridad facultada a tal fin, lo que impide considerarlo hábil para sustentar la vía ejecutiva intentada.

Conforme lo meritado precedentemente corresponde desestimar la presente demanda parcialmente en lo pertinente a la Boleta de Deuda de Deuda de fecha 05/11/2024, correspondiente a la multa impuesta al demandado mediante Resolución N°2839/480/2023-IPLA dictada en el marco del Expte. Administrativo N°1083-480-2023.

Por último en lo que respecta a la Boleta de fecha 07/10/2024, concerniente a la multa impuesta al demandado mediante Resolución N°2558/480/2023-IPLA obrante en el Expte. Administrativo N°362-480-2023 por la suma de PESOS: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$365.000), la misma cuenta con todos los requisitos establecidos por ley para su ejecución y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge del Cargo Tributario que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde la imposición de la Multa hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 50 C.T.P., y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.89. Costas a la demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

Atento lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39), es decir la suma de \$365.000.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) al Dr. Javier Alejandro Bustos, apoderado de la actora, en el doble carácter y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 182.500. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (12% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello **RESUELVO**:

PRIMERO: DESESTIMAR PARCIALMENTE la demanda conforme a lo considerado, y **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por la actora INSTITUTO DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) en contra de VARGAS CARLOS JOAQUIN hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$365.000) en concepto de capital, el que deberá actualizarse desde la imposición de la Multa hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 50 C.T.P., y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.89. Costas a la ejecutada vencida.

SEGUNDO: Intimar por el término de 05 días a VARGAS CARLOS JOAQUIN, DNI 36.668.024, con domicilio en calle Irigoyen N°551, Tafí Viejo, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 (\$14.875), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

TERCERO: REGULAR al Dr. Javier Alejandro Bustos en concepto de honorarios la suma de PESOS: QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$500.000) por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 22/08/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.